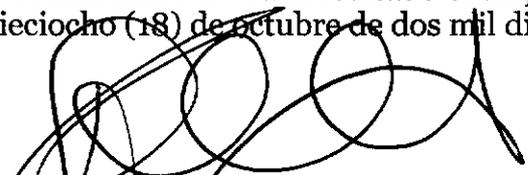


INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., doce (12) de marzo de dos mil veinte (2020), se pasa al Despacho el Proceso Ordinario No. **009 2017 00699 00**, informando que la parte demandante no ha acreditado el emplazamiento ordenado mediante proveído del dieciocho (18) de octubre de dos mil diecinueve (2019).

Sírvase Proveer.



DIANA RAQUEL HURTADO CUÉLLAR
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO 9º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE BOGOTA D.C.

AUTO

Bogotá D.C., doce (12) de marzo de dos mil veinte (2020).

De conformidad con el informe secretarial que antecede, realizada una nueva revisión del expediente, se advierte que la parte demandante no ha acreditado el emplazamiento ordenado mediante proveído del dieciocho (18) de octubre de dos mil diecinueve (2019), por lo que se le conmina para que allegué lo propio so pena de declarar la contumacia prevista en el artículo 30 del C.P.T. y de la S.S., una vez transcurrido el término previsto en la disposición en cita.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



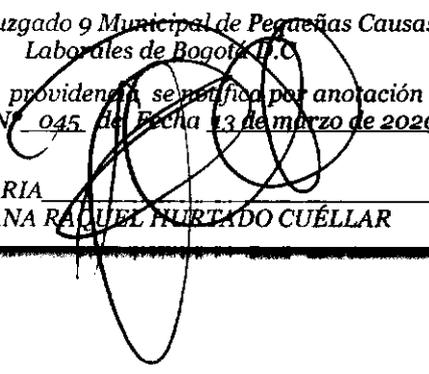
LUZ ANGELA GONZÁLEZ CASTIBLANCO
JUEZ



Juzgado 9 Municipal de Pequeñas Causas
Laborales de Bogotá D.C.

La anterior providencia se notifica por anotación en
ESTADO N° 045 de Fecha 13 de marzo de 2020

SECRETARIA
DIANA RAQUEL HURTADO CUÉLLAR



INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., doce (12) de marzo de dos mil veinte (2020), se pasa al Despacho el Proceso Ordinario No. **009 2018 00067 00**, informando que obra solicitud del Abogado de Oficio designado en la cual manifiesta la imposibilidad de representar a la demandante.

Sírvase Proveer.


DIANA RAQUEL HURTADO CUÉLLAR
SECRETARÍA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO 9º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

AUTO

Bogotá D.C., doce (12) de marzo de dos mil veinte (2020).

De conformidad con el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que el Abogado de Oficio manifiesta estar actuando en más de cinco (5) procesos judiciales, en virtud de lo contenido en el numeral 7º del artículo 48 del Código General del Proceso, se procederá de conformidad a lo reglado en el Art. 29 del C.P.T. y de la S.S., en concordancia con el artículo 108 del C.G.P., disponiendo su remoción y el nombramiento de nuevo Abogado de Oficio.

De conformidad con lo anterior se **DISPONE:**

PRIMERO: REMOVER del cargo de abogado de oficio al Dr. **JOSÉ ALBERTO ÁLVAREZ BAYONA**.

SEGUNDO: DESÍGNESE como **ABOGADO DE OFICIO** de la demandante **SILVIA PATRICIA TOAPANTA JIMENEZ**, de conformidad con lo establecido en el Art. 48 del C.G.P., al (a) Dr(a).:

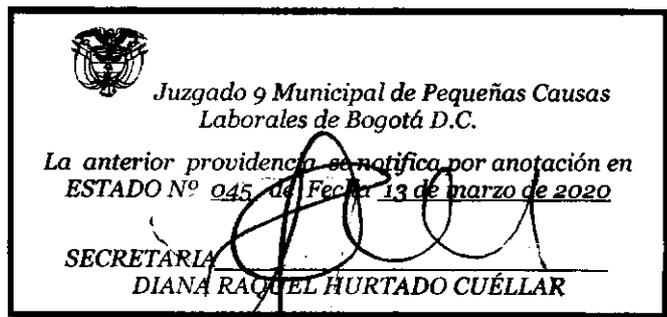
ABOGADO (A)	IDENTIFICACIÓN	DIRECCIÓN
VICTOR JULIO ROMERO CRIOLLO	79.606.505	CALLE 3 SUR # 69 - 91

Se le advierte al(a) designado(a), que el cargo será ejercido de manera gratuita y su nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que acredite estar actuando como defensor(a) de oficio en más de cinco (5) procesos, debiendo concurrir de manera inmediata so pena de dar aplicación a las sanciones disciplinarias, lo anterior de conformidad a lo previsto en el artículo 48 del C.G.P.

TERCERO: POR SECRETARÍA líbrese las comunicaciones correspondientes a los profesionales, informando su remoción y designación respectivamente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


LUZ ANGELA GONZÁLEZ CASTIBLANCO
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO NOVENO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 10 No. 19 – 65 Piso 7º

ACTA DE AUDIENCIA PÚBLICA CELEBRADA DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE ÚNICA INSTANCIA No. 2019 00574 00 DE SANDRA MILENA BEJARANO SANCHEZ CONTRA MEDICOS ASOCIADOS S.A. – CLINICA FEDERMAN Y FUNDACIÓN COLOMBIA NUEVA VIDA.

LUGAR Y FECHA DE REALIZACIÓN: Bogotá D.C., doce (12) de marzo de dos mil veinte (2020).

Hora de inicio: 09:45 A.M.
Hora de finalización: 11:55 A.M.

Nº CD 01

INTERVINIENTES:

Juez:	LUZ ANGELA GONZÁLEZ CASTIBLANCO
Demandante:	SANDRA MILENA BEJARANO SANCHEZ
Apoderada demandante:	YERLY JOHANA ROBAYO VELA
Representante legal demandada:	LADY NATALI BRIJALDO VASQUEZ
Apoderado demandada:	WILSON ANDRES RIVERA CARDENAS

Se deja constancia de que siendo las 10:18 A.M., no comparece ni el representante legal de la demandada MÉDICOS ASOCIADOS S.A., ni su apoderado.

OBJETO DE LA AUDIENCIA: Escuchar la contestación a la demanda, llevar a cabo audiencia de conciliación, saneamiento y fijación del litigio, decreto y práctica de pruebas, escuchar alegatos de conclusión y proferir la sentencia que corresponda.

DECISIONES.

- 1) **SE RECONOCE PERSONERÍA** a la Dra. **YERLY JOHANA ROBAYO VELA**, para actuar en condición de apoderada sustituta de la demandante **SANDRA MILENA BEJARANO SANCHEZ**.
- 2) **SE RECONOCE PERSONERÍA** al Dr. **WILSON ANDRES RIVERA CARDENAS**, para actuar en condición de apoderado de la demandada **FUNDACIÓN COLOMBIA NUEVA VIDA**.
- 3) **SE TIENE POR CONTESTADA** la demanda por parte de **FUNDACIÓN COLOMBIA NUEVA VIDA**.
- 4) **SE TIENE POR NO CONTESTADA** la demanda por parte de **MEDICOS ASOCIADOS S.A. – CLINICA FEDERMAN**, lo cual se tendrá como indicio grave en su contra.
- 5) **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN:**

Se declara fracasada.

A

La inasistencia de **MEDICOS ASOCIADOS S.A. – CLINICA FEDERMAN**, se tendrá como indicio grave en su contra, se presume cierto el hecho décimo primero de la demanda.

NOTIFICADO EN ESTRADOS.

- 6) **DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS:** Como quiera que se propusieron excepciones previas, se corre traslado de las mismas a la apoderada judicial de la parte demandante, de conformidad con lo expuesto el Juzgado Noveno (9º) Municipal de Pequeñas Causas Laborales dispone:

“La excepción de FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA será examinada al momento de proferir decisión de fondo”.

Se declara no probada la excepción previa propuesta denominada indebida notificación del auto admisorio.

No se impondrán costas teniendo en cuenta no se causaron.”

NOTIFICADO EN ESTRADOS

- 7) **SANEAMIENTO:** Se declara saneado el litigio y se ordenará continuar con el trámite correspondiente.
- 8) **FIJACIÓN DE LITIGIO:** No se excluirá ningún hecho. El litigio versará sobre todos los hechos de la demanda y el problema jurídico a resolver se circunscribirá en determinar si entre **SANDRA MILENA BEJARANO SANCHEZ** y la demandada **FUNDACIÓN COLOMBIA NUEVA VIDA**, existió una relación contractual, en caso afirmativo se determinará de que naturaleza, cuáles fueron sus extremos temporales, salario devengado, y si en virtud de ello hay lugar al reconocimiento y pago de acreencias laborales solicitadas en la demanda. De otra parte se examinará si existe solidaridad de **MEDICOS ASOCIADOS S.A. – CLINICA FEDERMAN**, en el reconocimiento y pago de acreencias laborales.
- 9) **DECRETO DE PRUEBAS:**

PARTE DEMANDANTE	PARTE DEMANDADA
DOCUMENTALES: Ténganse como pruebas documentales relacionadas a folios 19 y 20 obrantes a folios 2 a 6 del expediente. INTERROGATORIO DE PARTE: Se DECRETA el interrogatorio de parte a la representante legal de la demandada MÉDICOS ASOCIADOS S.A. – CLINICA FEDERMAN. TESTIMONIOS Se decretan los testimonios de RUTH STELLA BALCEROS y MARLENY ESLAVA DE CORCHUELO. De oficio se decreta el interrogatorio de parte a la representante legal de FUNDACIÓN COLOMBIA NUEVA VIDA.	DOCUMENTALES: Ténganse como pruebas documentales las incorporadas con la demanda. INTERROGATORIO DE PARTE: Se decreta el interrogatorio de parte a la demandante SANDRA MILENA BEJARANO SANCHEZ.

- 10) **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN**



10) AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN

Luego de conversaciones informan que han llegado al siguiente acuerdo:

“La demandada a través de su representante legal, se obliga a pagar la suma única de cuatro millones de pesos m/cte. (\$4.000.000), a efecto de zanjar cualquier controversia surgida entre las partes con ocasión de los hechos expuestos en la demanda y las pretensiones elevadas en el presente proceso; dicha suma de dinero será pagada mediante dos consignaciones, la primera de ellas por valor de \$2.000.000, el próximo 30 de abril de 2020; la segunda por la suma de \$2.000.000, a más tardar el 30 de mayo de 2020, a la cuenta de ahorros del BANCO BBVA No. 0132323247 a nombre de la aquí demandante”.

Las partes manifiestan que se encuentran de acuerdo con lo anterior.

AUTO:

En atención a que la presente conciliación no vulnera derechos ciertos e indiscutibles, como quiera que con la suma mencionada se cubre el total de los mismos, se aprueba en los términos que han quedado dichos.

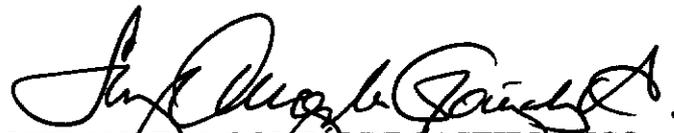
Esta conciliación tiene efectos de cosa juzgada, es decir que sobre estas pretensiones no se puede volver a demandar; y presta merito ejecutivo, lo que implica que en caso de incumplimiento de la conciliación se podrá ejecutar al demandado.

Se declara terminado el proceso, sin condena en costas para las partes.

Por secretaría, expídase copia auténtica del acta de la audiencia y del disco compacto en el cual consta la grabación de la misma.

Se dispone el archivo de las presentes diligencias previas las desanotaciones en los libros radicadores.

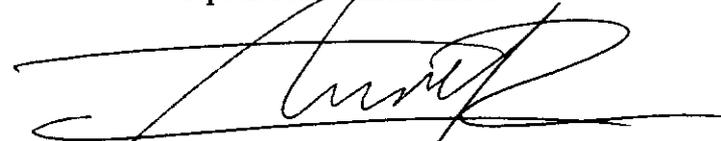
NOTIFICADO EN ESTRADOS.


LUZ ANGELA GONZÁLEZ CASTIBLANCO


SANDRA MILENA BEJARANO SANCHEZ
Demandante

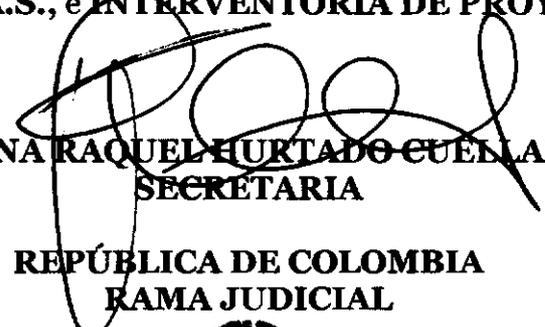

YERLY JOHANA ROBAYO VELA
Apoderada demandante


LADY NATALI BRIJALDO VASQUEZ
Representante legal demandada


WILSON ANDRES RIVERA CARDENAS
Apoderado demandada

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., doce (12) de marzo de dos mil veinte (2020), se pasa al Despacho el Proceso Ordinario No. **009 2019 00750 00**, con solicitud elevada por el apoderado judicial de la parte demandante solicitando nombramiento de curador *ad litem* de las demandadas **GESTIÓN Y AUDITORIA ESPECIALIZADA S.A.S.**, e **INTERVENTORIA DE PROYECTOS S.A.S.**

Sírvase Proveer.


DIANA RAQUEL HURTADO CUELLAR
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO 9º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE BOGOTA D.C.

AUTO

Bogotá D.C., doce (12) de marzo de dos mil veinte (2020).

De conformidad con el informe secretarial que antecede, se evidencian certificados expedidos por la empresa de correo certificado con las anotaciones de “**LA(S) PERSONA(S) A NOTIFICAR YA NO RESIDE(N) EN ESTA DIRECCIÓN**” (fl. 204) y “**LA DIRECCIÓN NO EXISTE**” (fl. 210) y consecuentemente se imposibilitó la notificación a las llamadas a juicio **GESTIÓN Y AUDITORIA ESPECIALIZADA S.A.S.**, e **INTERVENTORIA DE PROYECTOS S.A.S.**, en las direcciones contenidas en.

Ahora, atendiendo la declaración del apoderado judicial accionante en la que aduce desconocer la dirección del demandado (fl. 232), se procederá de conformidad con lo reglado en el Art. 29 del C.P.T. y de la S.S., en concordancia con el artículo 108 del C.G.P., disponiendo el nombramiento de curador *ad litem* y el emplazamiento de la demandada.

De conformidad con lo anterior se **DISPONE:**

PRIMERO: DESÍGNESE como **CURADOR AD-LITEM** de la demandada **GESTIÓN Y AUDITORIA ESPECIALIZADA S.A.S.**, representada legalmente por **RENE ARTURO RAMÍREZ GONZÁLEZ**, o por quien haga sus veces, de conformidad con lo establecido en el Art. 48 del C.G.P., al(a) Dr(a).:

ABOGADO (A)	IDENTIFICACIÓN	DIRECCIÓN
TOMAS ALZATE GARCIA	15.435.055	CALLE 71 A # 5 - 38

Se le advierte al(a) designado(a), que el cargo será ejercido de manera gratuita y su nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que acredite estar actuando como defensor(a) de oficio en más de cinco (5) procesos, debiendo concurrir de manera inmediata so pena de dar aplicación a las sanciones disciplinarias, lo anterior de conformidad a lo previsto en el artículo 48 del C.G.P.

SEGUNDO: DESÍGNESE como **CURADOR AD-LITEM** de la demandada **INTERVENTORIA DE PROYECTOS S.A.S.**, representada legalmente por **DALGY YELICZA CRIADO SÁNCHEZ**, o por quien haga sus veces, de conformidad con lo establecido en el Art. 48 del C.G.P., al(a) Dr(a).:

ABOGADO (A)	IDENTIFICACIÓN	DIRECCIÓN
MEVYS DAYANA GUERRA BOTERO	1.060.648.751	DIAGONAL 24 # 5 - 24 ESTE

Se le advierte al(a) designado(a), que el cargo será ejercido de manera gratuita y su nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que acredite estar actuando como defensor(a) de oficio en más de cinco (5) procesos, debiendo concurrir de manera inmediata so pena de dar aplicación a las sanciones disciplinarias, lo anterior de conformidad a lo previsto en el artículo 48 del C.G.P.

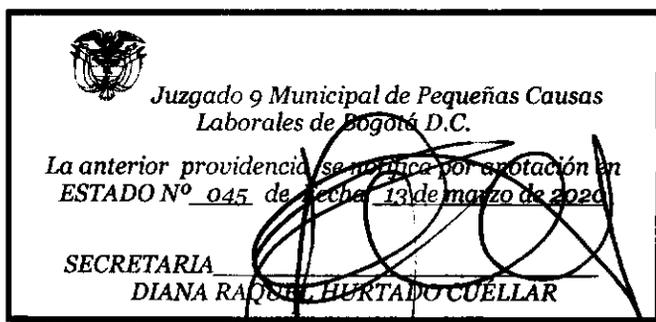
SEGUNDO: Ordenar el **EMPLAZAMIENTO** de las demandadas **GESTIÓN Y AUDITORIA ESPECIALIZADA S.A.S.**, e **INTERVENTORIA DE PROYECTOS S.A.S**, a través de sus representantes legales **RENE ARTURO RAMÍREZ GONZÁLEZ**, o por quien haga sus veces y **DALGY YELICZA CRIADO SÁNCHEZ**, o por quien haga sus veces, respectivamente, en publicación que se hará en cualquiera de los medios escritos de amplia circulación Nacional, tales como los diarios *EL ESPECTADOR*, *LA REPUBLICA*, *EL TIEMPO* etc., y/o cualquier cadena radial de difusión nacional tales como *CARACOL RADIO*, *W RADIO*, *BLU RADIO* etc., en los términos del Art. 29 del C.P.T. y de la S.S. y en concordancia con el artículo 108 del C.G.P.

TERCERO: **POR SECRETARÍA** líbrese la comunicación correspondiente al designado.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


LUZ ANGELA GONZALEZ CASTIBLANCO

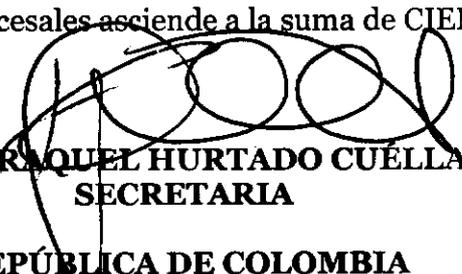


INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., doce (12) de marzo de dos mil veinte (2020), se pasa al Despacho el Proceso Ejecutivo No. **009 2019 00764 00**, informando que la parte ejecutada guardó silencio frente a la liquidación de crédito presentada por la ejecutante; así mismo, en cumplimiento a lo dispuesto en proveído anterior, se procede a efectuar la liquidación de costas a cargo de la parte ejecutada, de conformidad al art 366 del Código General del Proceso, aplicable por expresa analogía en materia laboral, dentro del presente proceso, así:

CONCEPTO	VALOR
Agencias en derecho	\$ 150.000,00
Otros gastos del proceso	\$ 0,00

El valor total de las costas procesales asciende a la suma de CIENTO CINCUENTA MIL PESOS M/CTE (\$150.000).

Sírvase Proveer.


DIANA RAQUEL HURTADO CUÉLLAR
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO 9º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTA D.C.

AUTO

Bogotá D.C., doce (12) de marzo de dos mil veinte (2020).

De conformidad con el informe secretarial que antecede, se dispone **APROBAR LA LIQUIDACIÓN** en la suma de **NUEVE MILLONES SETECIENTOS SETENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS CUATRO PESOS M/CTE. (\$9.777.904)**, en los términos previstos en el numeral 3º del artículo 446 del C.G.P.

Ahora, de conformidad con el informe que antecede y como quiera que la liquidación de costas elaborada por la Secretaría se ajusta a derecho, se **IMPARTE SU APROBACIÓN** en la suma de **CIENTO CINCUENTA MIL PESOS M/CTE (\$150.000)**.

Finalmente se advierte que la suma aprobada por concepto costas causadas dentro del trámite ejecutivo, no hace parte de la liquidación de crédito, por lo que dicho valor dinerario no se incluye dentro de la misma.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


LUZ ANGELA GONZÁLEZ CASTIBLANCO

 Juzgado 9 Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá D.C. La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO N° 043 de Fecha 19 de marzo de 2020 SECRETARIA DIANA RAQUEL HURTADO CUÉLLAR
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO NOVENO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 10 NO. 19 – 65 Piso 7º

ACTA DE AUDIENCIA PÚBLICA CELEBRADA DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE ÚNICA INSTANCIA No. 2019 00936 DE ONEL PEÑA ACEVEDO CONTRA T&M CONSTRUCCIONES S.A.S.

LUGAR Y FECHA DE REALIZACIÓN: Bogotá D.C., doce (12) de marzo de dos mil veinte (2020).

Hora de inicio: 2:57 P.M.
Hora de finalización: 3:32 P.M.
Nº CD 01

INTERVINIENTES:

Juez: LUZ ANGELA GONZÁLEZ CASTIBLANCO
Demandante: ONEL PEÑA ACEVEDO
Apoderado Demandante: RAFAEL BECERRA POVEDA

Se deja expresa constancia que siendo las **DOS Y CINCUENTA Y SIETE DE LA TARDE (2:57 P.M.)** no se hace presente el representante legal de la demandada como tampoco su apoderado judicial, por lo que se da inicio con la audiencia programada, con las consecuencias legales a las que haya lugar por la inasistencia de la llamada a juicio.

OBJETO DE LA AUDIENCIA: Contestación de demanda, efectuar la Audiencia Obligatoria de Conciliación, Decisión de Excepciones Previas, Saneamiento, Fijación del litigio, Decreto y práctica de pruebas y proferir el fallo correspondiente.

DECISIONES:

1) CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA: Como quiera que no comparece la llamada a juicio, se tiene por no contestada la demanda.

Teniendo en cuenta lo previsto en el párrafo segundo (2º) del artículo 31 del C.P.L., se dará aplicación a dicha previsión y en ese orden la falta de contestación de la demanda se tendrá como indicio grave en contra de la demanda **T&M CONSTRUCCIONES S.A.S.**

2) ETAPA CONCILIATORIA: Se declara fracasada ante la inasistencia del representante legal de la parte demandada y en virtud de ello deberá darse aplicación a la sanción prevista en el artículo 77 del C.P.L. y S.S., inciso 6, numeral 2º que establece *“Excepto los casos contemplados en los dos (2) incisos anteriores, si el demandante o el demandado no concurren a la audiencia de conciliación, el juez la declarará clausurada y se producirán las siguientes consecuencias procesales: (...) 2. Si se trata del demandado, se presumirán ciertos los hechos de la demanda susceptibles de confesión.”*

Tales corresponden a los hechos primero (1°), segundo (2°), tercero (3°), cuarto (4°), sexto (6°) y séptimo (7°), ante la inasistencia a la audiencia de conciliación de la parte demandada.

3) DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS: Como quiera que no se propusieron excepciones previas, se dispone continuar con el trámite de la presente audiencia.

4) SANEAMIENTO: No hubo necesidad de adoptar medidas de saneamiento.

5) FIJACIÓN DE LITIGIO: No se excluyen del debate probatorio ninguno de los hechos de la demanda, el litigio versará en determinar si entre el demandante, señor **ONEL PEÑA ACEVEDO** y la demandada **T&M CONSTRUCCIONES S.A.S.**, existió un relación contractual, en caso positivo de qué naturaleza, si fue de naturaleza laboral en qué termino, cuáles fueron los extremos laborales de dicha relación laboral, cargo desempeñado, salario y si se causaron las acreencias laborales y las prestaciones sociales reclamadas en la demanda.

6) DECRETO DE PRUEBAS:

PARTE DEMANDANTE	PARTE DEMANDADA
DOCUMENTALES: Ténganse como pruebas documentales las relacionadas a folio 28 y que fueron aportadas en el expediente a folios 2 a 14. INTERROGATORIO DE PARTE: Se DECRETA el interrogatorio de parte al representante legal de la demandada, señor JAVIER ALEXANDER MUÑOZ SALAMANCA , o por quien haga sus veces.	INTERROGATORIO DE PARTE: De oficio se DECRETA el interrogatorio de parte al demandante, señor ONEL PEÑA ACEVEDO .

7) Sería del caso practicar el interrogatorio de parte al representante legal de la demandada, sin embargo, teniendo en cuenta que no se hace presente, deberá darse aplicación a la confesión presunta prevista en el artículo 205 del C.G.P., la cual versará sobre los hechos 1, 2, 3, 4, 6 y 7.

Así mismo, Se dará aplicación a lo contenido en el artículo 204 del C.G.P., el cual prevé que "(...) *Las justificaciones que presente el citado con posterioridad a la fecha en que debía comparecer, solo serán apreciadas si se aportan dentro de los tres (3) días siguientes a la audiencia.*"

8) Se recibe el interrogatorio de parte del señor **ONEL PEÑA ACEVEDO**.

9) Ante el escaso acervo probatorio del presente asunto, el Despacho DECRETA DE OFICIO el testimonio de la señora Denisse Hortensia Barrero.

10) Se ordena que por **SECRETARIA** se expida un oficio con destino a **FAMISANAR E.P.S.**, a efecto de que certifique si el aquí demandante, señor **ONEL PEÑA ACEVEDO**, estuvo afiliado entre el veintiuno (21) de marzo de dos mil dieciocho (2018) y el siete (7) de julio de dos mil diecinueve (2019) y por cuenta de que empleador, en el mismo sentido se ordena que por **SECRETARIA** se libre oficio a la **A.F.P. PORVENIR**.

11) Teniendo en cuenta lo anterior, se **DECRETA RECESO** de la presente fracción de audiencia y se fija como fecha para continuar con el trámite el próximo **VEINTE (20) DE MARZO DE DOS MIL VEINTE (2020)** a las **DOS Y TREINTA DE LA TARDE (2:30 P.M.)**

NOTIFICACIÓN. Se notifican las decisiones en estrados.

Para constancia se firma como aparece,

La Juez,


LUZ ANGELA GONZALEZ CASTIBLANCO